



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva, junio primero (1) de dos mil veintidós (2022)

REF. Proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO “UTRAHUILCA” contra LINA MARCELA TORRES SANABRIA, radicado 2021-00536-00.

En atención a la comunicación recibida por el apoderado judicial de la parte actora, mediante la cual remite la gestión de notificación personal enviada a la parte demandada, se analizar su procedencia.

Contempla el artículo 291, numeral 3º del Código General del Proceso:

“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, (...)”

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. (...)”

Revisados los documentos allegados al proceso por el apoderado judicial de la parte demandante, se observa que, efectivamente se remitió a la ejecutada la citación para notificación personal, entregada el 24 de mayo de 2022, según certificado expedido por la empresa de correos Inter – Rapidísimo.

Sobre el particular, se tiene que, la citación de notificación anuncia:

“
.....

Por intermedio de este aviso le notifico la providencia calendada el día 11 de marzo de 2022, donde se profirió auto admisorio, ordenó notificarlo y correrle traslado del auto que libra mandamiento de pago, la demanda y sus anexos dentro del indicado proceso.

Le comunica la existencia de este proceso de conformidad con los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, en donde dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este auto, deberá sufragar la parte demandada el pago de su obligación, y



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

advirtiéndosele el término legal de DIEZ (10) días que tiene para formular excepciones, conforme al artículo 369 ibidem para lo cual se adjunta copia de la demanda, términos que correrán simultánea con los indicados anteriormente.

Es importante que tenga en cuenta que, en la actual emergencia sanitaria, en caso de contestar la demanda, presentar excepciones y/o efectuar cualquier otro trámite dentro del presente proceso, deberán ser remitidos los memoriales y documentos a la dirección electrónica del despacho judicial...”

Conforme a lo anteriormente señalado, la notificación entregada no cumple lo que señala la norma en cita, máxime si la notificación personal a la demandada se está pretendiendo realizar conforme lo manda el Código General del Proceso (artículos 291 y 291), pues es de anotar que, para tal fin, se deberá agotar cada etapa procesal de forma independiente y no, combinar la citación de notificación personal con la notificación por aviso.

Así las cosas, el trámite adelantado por la parte demandante, no ha comprobado haber efectuado correctamente la notificación a la parte ejecutada por tal razón, no se puede entender esta por notificada, por cuanto, la debida notificación a la demandada constituye un acto que desarrolla el principio de seguridad jurídica.

Al respecto la Corte Constitucional ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial a notificar.

En virtud de lo anterior, no hay lugar a que esta agencia judicial se pronuncie positivamente respecto a la comunicación presentada por la parte ejecutante.

Notifíquese.

La Jueza,

ALMADORIS SALAZAR RAMIREZ

KSE